



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-413811/2021 -- "CENCOSUD S.A. ACTA 1919".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-413811 del año 2021, caratulado "CENCOSUD S.A. ACTA 1919".

Y RESULTANDO: Que se inician las presentes actuaciones a raíz de un control de "Mercadería en tránsito" y su correspondiente documentación respaldatoria realizado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) en orden a las facultades previstas por el artículo 50, inciso 3, y Título X del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), conforme lo reglamentado por la Resolución Normativa N° 14/11.

Que, como consecuencia de dicho operativo la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) dictó la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 550 de fecha 27 de julio de 2022 (obrante a fs. 80/83), mediante la cual sanciona a la contribuyente del epígrafe por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias). En dicha oportunidad, se impuso una multa que asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE CON 00/100 CENTAVOS (\$4.187.312,00), al constatarse el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial con documentación que no cumple la exigencia de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), infringiendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución Normativa N° 31/19 y en el artículo 29 y Anexo V de la Resolución General N° 1415/03 de AFIP y sus modificatorias, a la que remite la Provincia de Buenos Aires a través del artículo

621 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/2004 y modificatorias y reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

Que, contra dicho acto administrativo, se presenta a fs. 91/97 el señor Marcelo Nuñez, en carácter de apoderado y letrado patrocinante de la firma "CENCOSUD S.A.", interponiendo Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 550, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), notificada con fecha 1 de agosto de 2022, según constancia de materialidad obrante a fs. 89 de los presentes actuados.

Que, finalmente, a fs. 145 se elevan las presentes actuaciones a esta instancia en el marco de lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias).

Que, a fs. 148 se adjudica la presente causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

Que, habiéndose dado cumplimiento a los pasos procesales pertinentes, a fs. 164, se procede a dar traslado a la Representación Fiscal del Recurso de Apelación interpuesto, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (conf. artículo 122 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, T.O. 2011 y sus modificatorias), agregándose a fojas 168/172 su escrito de réplica de estilo.

Que, a fs. 174 se hace saber que la presente causa se encuentra a cargo de la suscripta, Vocal de la Quinta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA y en virtud de la adjudicación efectuada mediante Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Que, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar a "Autos para Sentencia" (conf. artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, T.O. 2011 y sus modificatorias), el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I.- Que en su libelo recursivo, la apelante comienza relatando los antecedentes del caso, poniendo de resalto la operatoria de la firma que traslada mercadería entre los centros de distribución y locales comerciales de *EASY*.

En este orden, la apelante se agravia de la descripción de la conducta infraccional tipificada en el Acta de referencia en estos actuados, sosteniendo que lo allí

descripto por los fiscalizadores actuantes en representación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) no guarda relación con lo que luego se desarrolla en la Disposición Delegada contra la cual se interpone el libelo recursivo en trato.

En tal inteligencia, manifiesta: *“(...) en este momento inicial ARBA únicamente señaló que la documentación contendría un -supuesto- error dado que el campo de los Remitos correspondientes a la “Razón Social” se habría completado -según ARBA- con el texto “DEPÓSITO CENTRAL EASY”, cuando en realidad debió haberse completado con el nombre de “CENCOSUD S.A. (...)”.* Asimismo, destaca que en la Disposición ARBA agrega *“(...) que no se corresponden los datos informados sobre el transportista e identificación de transporte y acoplado que aparece consignar”.*

En consecuencia, la recurrente advierte que: *“(...) en forma sobreviniente ARBA modifica los fundamentos de la imputación volcados originalmente en el Acta de constatación (...)”, para concluir que: “(...) a partir de supuestos defectos formales en la documentación efectivamente emitida, ARBA aplica la multa tipificada en el art. 82 del CF, que requiere expresamente la “ausencia total o parcial de documentación” para su configuración (...)”.*

En segundo orden, la apelante plantea la nulidad de la citada Disposición por falta de causa. Fundamenta su postura en la presunta incorrección de la base de cálculo utilizada por la Agencia de Recaudación (ARBA) para cuantificar los bienes en tránsito.

Al respecto, sostiene que el monto de \$22.788.094 determinado por el Organismo no se condice con el valor real de la mercadería —el cual estima en \$2.511.000—, conforme surgiría de los remitos obrantes en autos.

En este sentido, la apelante desconoce el origen de los guarismos aplicados por la Administración, alegando que no existiría documentación respaldatoria en el operativo que permita arribar a la cifra impugnada, lo cual, a su criterio, torna al acto en una decisión carente de sustento fáctico.

Sentado todo lo anterior, refiere que la sanción no es aplicable al caso ya que la documentación respaldatoria fue emitida en legal forma. Asimismo, destaca que la figura infraccional del artículo 82 del Código Fiscal no castiga los meros defectos formales que pudiera tener la documentación de respaldo sino expresamente la “ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda”. Agrega que los defectos en la documentación deben tener entidad tal que impidan a la Agencia desarrollar correctamente sus facultades de inspección del tráfico de

mercaderías.

Así las cosas, la recurrente enfatiza que, según el Fisco, la empresa habría incumplido la Resolución General de AFIP N° 1415/2003, art. 29, la Disposición Normativa Serie B 1/2004 y la Resolución Normativa ARBA N° 31/2019, intentando justificar la sanción sobre la base de que los remitos involucrados exhibidos por el transportista consignaron en el campo razón social: "DEPOSITO CENTRAL EASY", correspondiendo consignarse Cencosud S.A.. Sostiene que es falsa esta afirmación ya que los remitos involucrados expresamente identifican como destinatario a CENCOSUD S.A.

Desde esa óptica, sostiene la inexistencia de las irregularidades señaladas por la Autoridad de Aplicación, alegando que los remitos contienen toda la información requerida por la normativa vigente, tales como la razón social y la CUIT de la Sociedad

Por todo lo expuesto, la apelante afirma que no existió afectación al bien jurídico tutelado, dado que la multa impuesta intenta proteger las facultades de fiscalización y verificación del tránsito de mercadería. Subsidiariamente, plantea eximir a la Sociedad de la sanción impuesta en virtud de la aplicación del principio de insignificancia o bagatela.

Por último, opone la improcedencia de la aplicación de intereses del artículo 96 del Código Fiscal, adjunta prueba documental y formula reserva del Caso Federal.

II.- Por su parte, la Representación Fiscal comienza rechazando la nulidad impetrada por la firma, destacando que la Agencia de Recaudación ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Señala que no hay nulidades por la nulidad misma tal como reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

Señala que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han dado causa a la pretensión fiscal en crisis, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen, el detalle de la causal de sanción y las tareas de auditoría y relevamiento efectuadas.

En relación al alegado desconocimiento de la fuente utilizada por ARBA para determinar el valor de la mercadería trasladada, remite a lo expresado por el juez administrativo que indicó que se procedió a efectuar una inspección ocular del cargamento e inventariaron los bienes en presencia de los funcionarios de la agencia, tal como consta en el acta de comprobación, resultando ser el contenido del camión interceptado la mercadería detallada de los remitos físicos (fs.6/31) consignados en el punto 2 del Acta de Comprobación, por un valor de \$22.788.094.

Aclara que el acta mencionada supra cumple con todas las formalidades de la ley y no ha sido redargüida de falsedad, ni rubricada en disconformidad por el conductor del vehículo. Concluye que se ajusta a derecho y que acredita el incumplimiento que genera la infracción. Señala que tanto la doctrina como la jurisprudencia le han reconocido a las actas de comprobación labradas por agentes fiscales en ejercicio de sus funciones el carácter de instrumentos públicos. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

En relación a los agravios de fondo remite a los términos del artículo 82 del Código Fiscal provincial, el cual dispone que serán objeto de decomiso los bienes trasladados o transportados en el territorio provincial sin la documentación respaldatoria, previendo que en los supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total la Agencia puede optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa.

En igual inteligencia, expone que conforme surge del Acta así como del acto apelado, al ser requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibió los Remitos Electrónicos N° 0066-02041576/1577/1578/1579/1580/1581/1583/1585/1588/1595/1606 en los cuales consigna en todos los casos en el campo razón social: "DEPOSITO CENTRAL EASY" (cuando no existe esta razón social), correspondiendo consignar Cencosud S.A., con lo cual se entiende que los remitos aludidos no cumplen con la forma y condiciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución Normativa N° 31/19, infringiendo lo normado por el artículo 82 del citado Código Fiscal.

Destaca que los remitos físicos (fojas 6/31) que corresponden a los electrónicos detallados, no consignan número de CUIT del receptor, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, y art. 621 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/2004.

Agrega que del análisis de la totalidad de los remitos electrónicos citados en el Acta de Comprobación R-078 N° 2021000094000001919 de fecha 27 de abril de 2021 y constancias de la WAP de ARBA (fojas 45 y siguientes) se puede verificar que además de las discrepancias detectadas por los inspectores actuantes, no se corresponden los datos informados sobre el transportista e identificación de transporte y acoplado, el cual aparece sin consignar.

En este orden de ideas, señala que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables bastando la potencialidad del efecto dañoso al interferir en el

debido funcionamiento de la administración. Cita jurisprudencia de este Cuerpo y señala que si bien el incumplimiento de los deberes formales no lesiona económicamente al Estado, dificulta o impide el accionar fiscal y la fiscalización de las obligaciones tributarias.

Considera que no resulta aplicable el principio de bagatela dispuesto en el artículo 71 del Código Fiscal provincial en tanto la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea de la mercadería transportada; ello sumado a la importancia y valor de la mercadería transportada, lo que impide hablar de insignificancia o bagatela.

En relación a los intereses, destaca que constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de los fondos de qué se vio privado el Fisco ante la falta de pago de la multa impuesta. Finalmente solicita se rechacen los agravios en su totalidad confirmándose el acto recurrido.

III.- Voto de la Dra Virginia María García: Que, tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde abordar los agravios esgrimidos por la parte apelante contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 550, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

En forma previa corresponde dar tratamiento al planteo de nulidad efectuado, sobre el cual adelanto su rechazo, en base a las siguientes consideraciones.

Al respecto cabe señalar que el artículo 128 del Código Fiscal (t.o 2011 y sus modificatorias), dispone que la procedencia de la nulidad del acto se origina por la ausencia de los requisitos (formales y sustanciales) contemplados de forma detallada por los artículos 70 y 114. Dichas condiciones que debe presentar el acto sancionatorio, resultan ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz y que cause los efectos jurídicos propios.

Se ha brindado suficiente sustento a la pretensión fiscal mediante la debida referencia normativa y la ponderación de los elementos de convicción obrantes en el expediente. En consecuencia, no se advierte vicio ni desmedro alguno en el proceder del Fisco o en la motivación del acto administrativo impugnado.

Asimismo, se ha llevado adelante el procedimiento bilateral correspondiente, habiendo dado al administrado la oportunidad de presentar su respectivo descargo conforme surge de fojas 36, no habiendo ejercido su derecho de defensa en dicha instancia, circunstancia que permite desestimar la existencia de un procedimiento

sancionatorio arbitrario. Por dicho motivo, corresponde el rechazo de la queja interpuesta, lo que así se decide.

Continuando con el tratamiento de los agravios, cabe señalar que las presentes actuaciones tuvieron origen en un operativo de control de "Mercadería en tránsito" llevado a cabo por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) en Ruta 2 Km 400 de la Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la misma contenga el correspondiente respaldo documental.

Que del Acta de Comprobación Ausencia Parcial de Documentación R-078 N° 2021000094000001919 de fecha 27 de abril de 2021 (obrante a fs. 3), surge que los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Scania, Modelo P94GA, Dominio FGG786, con acoplado marca Cormetal Modelo S-214400-CH, Dominio AB948TG, conducido por el Sr. Carlos Rubén Suarez. Se verificó que los vehículos referenciados pertenecían a la empresa Romagnoli Transportes SRL. El conductor manifestó que se encontraba transportando mercadería propiedad de Cencosud S.A. CUIT 30-59036076-3, desde el domicilio sito en calle San Lorenzo N° 4153 de la localidad de Munro hasta Ruta 2 y Avda Della Paollera de Mar del Plata, para ser entregada a Cencosud S.A. (Easy Mar del Plata).

Del punto 2 del Acta referenciada surge el detalle de la documentación respaldatoria *"remitos electrónicos N°0066-02041576/1577/1578/1579/1580/1581/1583/1585/1588/1595/1606 en los cuales consigna en todos los casos en el campo razón social "depósito central Easy" correspondiendo consignar CENCOSUD S.A. con lo cual se entiende que los remitos aludidos no cumplen con las formas y condiciones que corresponden encuadrando tal conducta en lo establecido en el 22 de la R.N. N°31/19 infringiendo prima facie lo normado en el art. 82 y subsiguientes del C.F. PBA t.o.2011, es de destacar que los remitos físicos que corresponden a los electrónicos detallados arriba, no consignan CUIT del receptor no cumpliendo prima facie los requisitos del artículo 29 RG 1415 AFIP, art 621 D.N "B" 01/2004, art 82 y sig. del C.F. PBA (t.o. 2011)".*

En el punto 3) del Acta, que refiere al inventario de la mercadería transportada, se detalló que se transportaba la mercadería detallada en los remitos físicos consignados en el punto 2) cuya copia se adjunta para formar parte de la misma. El conductor manifestó que la mercadería inventariada es en su totalidad la que transporta y que tiene un valor aproximado de pesos \$22.788.094. Finalmente, en el punto 6) del Acta se cita y emplaza al propietario de la mercadería a la audiencia que se celebraría el 4 de mayo de 2021 a las 10 horas en el Departamento Fiscalización de Mar del Plata.

Que a fs. 36, la Autoridad de Aplicación advirtió que el Acta de Comprobación no se encontraba debidamente notificada fijándose una nueva audiencia para el día 16 de agosto de 2021 (notificada el día 22 de julio de 2021 a fojas 37). Asimismo, consta de las actuaciones que el contribuyente no efectuó descargo ni consulta alguna (conforme constancias de fojas 65 y 69).

Que a fin de resolver la problemática en tratamiento, corresponde precisar que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14880), dispone: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.”* (el subrayado me pertenece).

El artículo 82 del citado plexo legal (texto según Ley 15.226), en su parte pertinente dispone: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos veinte mil (\$20.000) ...”* (el destacado es propio).

Por su parte, el artículo 22 de la Disposición Normativa N°31/2019, reglamentaria del transporte de bienes en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en su parte pertinente, expresa: *“Establecer que, en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación emitida en la forma y condiciones establecidas por esta Autoridad de Aplicación no fuera total, se aplicará la sanción de multa de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal. Disponer que, a efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán como supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, los siguientes:*
1) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, “COT - Remito Electrónico” (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16

de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y la presente; y transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte o documento equivalente que no cumpla las formas y condiciones que correspondan; en ambos casos existiendo obligación de generarlos y siempre que exista documentación respaldatoria emitida en legal forma. ... 2.2) Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con excepción de aquellos supuestos en los cuales se configure el supuesto previsto en el inciso 6) del artículo anterior...” (el destacado es propio).

Finalmente, el artículo 29 de la R.G. N° 1415 de la ex AFIP - aplicable conforme al art. 621 de la Disposición Normativa Serie “B” 1/2004 - establece que *“El remito, la guía, o el documento equivalente contendrá, como mínimo, los datos establecidos en el Anexo V.”*

Del plexo normativo referenciado, surge con claridad que además de la obligatoriedad de circular con la debida documentación respaldatoria, existe el deber de adecuar dicha documentación al contenido mínimo que exigen las respectivas reglamentaciones.

Ahora bien, analizando la documentación obrante en autos, surge que los remitos físicos de fojas 6/31 - referenciados en el punto 2 del Acta de Comprobación - identificados con los N° 0066-02041576/1577/1578/1579/1580/1581/1583/1585/1588/1595 y 1606 omiten consignar el CUIT del destinatario, así como los datos del transportista. Ambos requisitos forman parte de los *“Datos que deben contener los remitos, las guías, o documentos equivalentes”*, conforme Anexo V al que remite el artículo 29 de la RG N° 1415 citada.

Asimismo, a fs. 45/64 obran los remitos electrónicos generados por la propia firma recurrente donde puede verificarse que en el campo razón social del emisor se expresó en todos los casos *“DEPÓSITO CENTRAL EASY”*, es decir, se omitió consignar la razón social del emisor; en relación al transportista, se identificó únicamente su CUIT 30-69321357-2, la que a su vez difiere de aquella consignada en el Acta de Comprobación R-078 (fojas 3); y en cuanto a los datos del destinatario, se omitió consignar la razón social, señalando en su lugar Easy Mar del Plata.

Que atento a lo expuesto, se considera debidamente acreditada en autos la infracción endilgada a la firma, ya que la documentación respaldatoria no contiene los datos exigidos en el Anexo V de la R.G. 1415 ex AFIP (conforme artículos 41 y

82 del C.F., art. 621 D.N. "B" 1/2004, art. 29 R.G. 1415 ex AFIP y art. 22 de la Disposición Normativa N°31/2019).

En esta instancia, vale recordar los fundamentos que acompañaron al proyecto de la Ley 13.405 - que erigió el instituto en análisis – los cuales enfatizan que: "*... no puede obviarse la trascendencia que detenta la información vinculada a la actividad económica realizada por los contribuyentes de la Provincia, de allí que, en miras a permitir la realización de controles más exhaustivos que coadyuven a aumentar el cumplimiento tributario, se propone incorporar a través del artículo 34 bis del Código Fiscal, un deber formal, consistente en la obtención gratuita de un Código de Operación que deberá respaldar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. La iniciativa reposa en la necesidad de dotar a la administración tributaria de herramientas que le permitan conocer el circuito de comercialización y distribución de los bienes, toda vez que, respecto de los contribuyentes que operan con alto grado de informalidad, no resultan suficientes los tradicionales mecanismos de verificación receptados en la legislación vigente*" (vide <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13405.htm>).

Sabido es que las infracciones formales "*Son todas aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del contribuyente, responsable o agente de información, que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Se trata, en general de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor...independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales, produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley...y es desde este punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa*" (cf. Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Ángel Russo, *Ilícitos Tributarios en la leyes 11683 y 23771*, Ed. Depalma, 3ra. Ed. Actualizada, págs. 163).

Como corolario de lo expuesto, puede advertirse que se ha afectado el bien jurídico que el legislador desea proteger, que son las facultades de verificación y control de la Administración Tributaria.

Al respecto, la Corte ha entendido que "*el cumplimiento de los deberes formales constituye el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de*

mercado". Las exigencias se establecen para garantizar la igualdad tributaria, desde que permiten determinar no tan solo la capacidad contributiva del responsable sino también "ejercer el debido control del circuito económico en que circulan los bienes" (fallo del 5 de noviembre de 1991, M. 421 XXIII "Dr. García Pinto, José p/Mickey S.A. s/infrac. art. 44, inc. 1º, ley 11.683). (CSJN "Moño Azul", fallo del 15/04/1993.)

Que en el citado caso "Mickey S.A." (fallos 314:1376) la Corte analizó la modificación introducida a la ley 11.683 de aplicar clausuras, evaluando pormenorizadamente la intención del legislador y valorando que el régimen sancionatorio constituye un medio destinado preferentemente a promover un cambio social de actitud frente a las obligaciones tributarias. En dicha ocasión expresó: *"...la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal; sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituyen el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tal mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado."*

Sentando lo anterior, corresponde dar tratamiento al planteo efectuado en relación al valor de la mercadería trasladada. Sostiene el apelante que *"según la Disposición el valor de la mercadería habría sido de \$22.788.094, cuando en realidad, conforme surge de los Remitos involucrados (ver Anexo II), ese importe ascendería solo \$ 2.511.000..."*.

Al respecto, cabe dejar sentado que los valores tomados por la Agencia de Recaudación no son otros que los informados por el propio contribuyente al efectuar los remitos electrónicos que obran a fojas 45/64 de los presentes actuados, los cuales totalizan la suma de PESOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$22.608.753,48). Cabe precisar que, en el acta se consignó un valor "aproximado" de PESOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 CENTAVOS (\$22.788.094,00).

Contrariamente a lo sostenido por la apelante, los montos que detalla el contribuyente en su recurso de apelación (ver fojas 92 vta.), no se corresponden con

el precio de la mercadería sino con las “unidades de productos” y “productos por caja” consignadas en los remitos físicos. Así las cosas, el contribuyente confunde unidades comercializadas, con el precio o valor de la mercadería. En rigor de verdad, los remitos físicos de fojas 6/31 no consignan valor alguno. En consecuencia, se rechaza el agravio en tratamiento.

Por todo lo expuesto ut supra, es evidente que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se efectuara por inspectores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea emitida en debida forma conforme las normas vigentes.

Paralelamente, tampoco puede descartarse la existencia del elemento subjetivo, el que al menos bajo una evidente negligencia, se verifica en el accionar de la empresa y no puede alegarse tal error como eximente de responsabilidad.

Dicho esto, y analizando la cuantía de la sanción dispuesta en autos —graduada en un 18,37% del valor de la mercadería en tránsito—, se considera que la misma resulta razonable y proporcionada. Ello es así, toda vez que el contribuyente no solo omitió consignar el valor de los bienes en los remitos físicos, sino que además incumplió con la carga de detallar otros datos relevantes exigidos por la normativa vigente, tal como fuera pormenorizado en los acápites precedentes. Esta sumatoria de irregularidades formales en la documentación de respaldo convalida el criterio de graduación adoptado por la autoridad de aplicación.

No obstante lo aquí decidido, corresponderá que el Fisco proceda a recalcular la misma sobre la base del valor de la mercadería declarada por el contribuyente de PESOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$22.608.753,48), lo que así se declara.

Que en cuanto a la queja vertida en torno a la aplicación de los intereses pretendidos por el Fisco, es preciso señalar que por expresa disposición del artículo 96 del Código Fiscal vigente (y concordantes anteriores), los mismos se devengarán desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión, siendo que la premisa de la norma pretende establecer nuevamente el equilibrio perturbado, no significando sino otra cosa que restituirle al acreedor el justo valor del dinero que no ha podido utilizar a término, prescindiéndose de todo dolo o culpa del obligado, salvo la especial y excepcional situación prevista en su último párrafo (la que no se verifica en autos). En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en autos “Cables Epuyen S.R.L”, Sentencia del 26/06/2012, Registro N° 1696, entre otros.

Cabe recordar que *"...La exención de los intereses por mora, con sustento en las normas del Código Civil, queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales, ajenas al deudor -restrictivamente apreciadas- le han impedido el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria, ya que dadas las particularidades del derecho tributario, en ese campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario los que pertenecen al derecho privado (art. 1° de la ley 11.683, t.o. en 1998)..."* (C.S.J.N, en autos "Citibank NA (TF 15575-1) c/ D.G.I.", Sentencia del 1° de junio de 2000).

Consecuentemente, corresponde confirmar la pertinencia de aplicar los accesorios en cuestión, hasta la fecha del efectivo pago, lo que así se declara.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelo Nuñez, en representación de la firma "**CENCOSUD S.A.**" contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 550, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar el acto apelado en todos sus términos, excepto respecto del monto de la multa aplicada en el artículo 2º de la citada Disposición, correspondiendo que la Autoridad de Aplicación proceda a recalcularla la misma conforme lo señalado en el Considerando III de la presente. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Cr Marcelo Darío Giampaoli: Por los fundamentos expuestos, adhiero a la resolución de la Vocal Instructora.

Voto del Dr Federico Carozzi: Conforme a los argumentos vertidos por la Dra Virginia María García, adhiero a la resolución propuesta.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelo Nuñez, en representación de la firma "**CENCOSUD S.A.**" contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 550, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar el acto apelado en todos sus términos, excepto respecto del monto de la multa aplicada en el artículo 2º de la citada Disposición, correspondiendo que la Autoridad de Aplicación proceda a recalcularla la misma conforme lo señalado en el Considerando III de la presente. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-413811/21 "CENCOSUD S.A ACTA 1919"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-18515667-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3875.-